



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
VOCALÍA DE LA TORRE

CABA, 20 de noviembre de 2025

A la Sra. Presidente de la
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Dra. María Fernanda Vázquez
S / D

Me dirijo a Ud., en mi carácter de Consejera en representación de los abogados de la matrícula federal y Vicepresidenta de esta honorable comisión en función de la invitación cursada para presentar propuestas sobre el punto 4°) del orden del día de la próxima reunión de la Comisión a su cargo, referido al proyecto de modificación al artículo 50 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes presentada por la Consejera Dra. Vanesa Siley.

El texto actual del art. 50 del Reglamento dispone:

“La designación de un candidato para ocupar el cargo de magistrado por el Poder Ejecutivo Nacional, importa la desvinculación a continuar participando en otros procesos de selección en trámite, a partir de la asunción en el cargo en que fue designado.

Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir, al menos, un plazo de tres (3) años contados desde la respectiva toma de posesión en aquél”.

Al respecto, debo realizar las siguientes consideraciones:

- 1) **La designación de magistrados es un acto federal complejo en el que el interés institucional debe primar sobre el interés particular**

La cobertura de cargos judiciales es un **acto federal complejo** que

compromete simultáneamente al Consejo de la Magistratura (selección y ternas), al Poder Ejecutivo (propuesta) y al Senado (acuerdo), además de la CSJN que habilita el tribunal y toma juramento. No es un simple trámite de carrera individual.

El art. 114 CN y la ley 24.937 colocan al Consejo como órgano del Poder Judicial encargado de seleccionar postulantes "mediante concursos públicos" y dictar los reglamentos necesarios para una **eficaz prestación del servicio de administración de justicia**, sobre la base de principios de publicidad, transparencia, control público y gestión eficiente.

El art. 7 inc. 2 de la ley 24.937 ordena al Consejo dictar reglamentos que aseguren: celeridad, agilidad y eficiencia en la tramitación de concursos; acceso igualitario a la carrera; y transparencia en la gestión.

De eso se desprende que **el eje central del sistema no puede ser el "proyecto de carrera" del concursante, sino la necesidad institucional de cubrir vacantes con estabilidad, previsibilidad y eficacia.**

Si se permite que una misma persona "salte" rápidamente de un cargo a otro, dejando vacantes sucesivas, el acto complejo se desnaturaliza: **el esfuerzo coordinado de los tres poderes queda subordinado a la conveniencia individual de un postulante.** Eso es inverso a la lógica del art. 114 CN: el diseño constitucional se orienta a **proteger el interés público en el eficaz servicio de justicia**, no busca maximizar opciones personales.

Por eso es consistente sostener que, en materia de concursos y designaciones de magistrados, **prima el interés institucional del sistema de justicia por sobre el interés individual del concursante.**

2) Dispendio de recursos públicos y vacancias sucesivas

Cada concurso implica una inversión significativa de recursos humanos, materiales y financieros:

- armado de listas y sorteo de jurados (arts. 1 y 2 del Reglamento),
- convocatoria, publicidad, inscripción electrónica, control de requisitos

(arts. 5 a 11),

- exámenes de oposición, corrección, evaluación de antecedentes, entrevistas, exámenes psicotécnicos, audiencia ante el Plenario (arts. 30 a 46).

La ley 24.937 le da al Consejo la administración de los recursos del Poder Judicial y le exige **criterios de transparencia y eficiencia en la gestión de recursos públicos, establecimiento de mecanismos de control de gestión y mejora del servicio de justicia.**

Cuando una persona es designada y, poco después, renuncia para asumir otro cargo, se produce:

- una **vacancia inmediata** en el primer tribunal,
- la necesidad de designar un subrogante y tramitar un nuevo concurso,
- y la **pérdida de todo el esfuerzo invertido** en ese primer proceso de selección, así como en la intervención del Poder Ejecutivo y el Senado.

Eso configura un **dispendio de recursos públicos** jurídicamente relevante: no solo dinero, sino tiempo de los órganos constitucionales y deterioro de la planificación del servicio de justicia. Limitar esa situación mediante el art. 50 es una forma directa de cumplir el mandato legal de buena administración y control de gestión.

Asimismo, la no aplicación del artículo 50 abriría la puerta a **movimientos especulativos por parte de los poderes políticos**, que podrían designar a un candidato en un primer cargo con el objetivo oculto de dar por concluido formalmente un proceso de selección, con el propósito de nominarlo inmediatamente después para otro puesto que consideren más relevante o funcional a sus intereses.

Este juego de "traslados estratégicos" obligaría al Consejo de la Magistratura a reiniciar un nuevo concurso para cubrir la vacante recién generada, con el consiguiente dispendio de recursos y demoras en la prestación del servicio de justicia, y produciría además un **claro perjuicio para los otros dos integrantes**

de la terna original, quienes ya habían superado todas las instancias del proceso y acreditado idoneidad suficiente para ser propuestos, pero se verían compelidos a atravesar nuevamente todo el recorrido concursal para recuperar la mera posibilidad de ser considerados para el mismo cargo.

Un escenario semejante desnaturaliza la lógica del sistema de ternas, vulnera la confianza legítima de quienes concursan de buena fe y erosiona los principios de igualdad, transparencia y objetividad que deben regir el acceso a la magistratura.

3) Seriedad de la postulación y rechazo a las candidaturas meramente especulativas

El reglamento de concursos construye un procedimiento **exigente**, que requiere a los concursantes:

- Inscripción electrónica y carga detallada de antecedentes, bajo carácter de declaración jurada (arts. 7 a 11),
- Examen de oposición de hasta 8 horas, anónimo, con jurado especializado (arts. 31 a 33),
- Entrevistas personales, exámenes psicológicos y psicotécnicos (arts. 40 a 42).

No se trata de una inscripción ligera: es un proceso competitivo y costoso, pensado para seleccionar jueces **dispuestos a ejercer efectivamente la función**.

El propio reglamento establece que **la inscripción implica "conocimiento y aceptación" de las condiciones del reglamento (art. 9)**. Entre esas condiciones está el art. 50: la designación para otro cargo "importa la desvinculación" de otros concursos y abre un período de espera de 3 años.

Entonces, el concursante sabe desde el inicio que, **si acepta la designación y presta juramento, eso tiene efectos jurídicos sobre su participación en otros procesos**.

Frente al diseño constitucional y reglamentario, es razonable afirmar:

- La postulación **no puede ser meramente especulativa** (presentarse "por las dudas" o como escalón transitorio hasta que aparezca algo "mejor").
- La **jura y toma de posesión** en el cargo deben ser interpretadas como una **declaración implícita de voluntad de ejercerlo por un tiempo prudencial**, que justifique el enorme dispositivo institucional y presupuestario desplegado para su designación.
- De ello se deduce razonablemente una **renuncia tácita** a seguir utilizando otros concursos en trámite como "opciones abiertas", aun cuando sean de distinta jurisdicción, materia o grado.

El art. 50 no crea esta idea: la **positiviza**. Hace explícito que, si el/la postulante decide asumir, el sistema presume su compromiso con ese cargo por al menos 3 años.

El argumento que invoca la excesiva duración de los concursos para relativizar la aplicación del artículo 50 invierte el razonamiento. Si el trámite de los concursos demora más de lo deseable, la respuesta institucional debe ser **acelerar y mejorar la gestión de los procesos de selección**, no debilitar las reglas que ordenan la carrera judicial y evitan el uso especulativo de los cargos.

Las normas generales se diseñan para regir situaciones normales y para corregir disfunciones del sistema, no para convalidarlas. Admitir que un magistrado ya designado y en funciones conserve "opciones" abiertas en otros concursos, con el solo argumento de que eventualmente podrían resolverse luego de transcurridos tres años desde su toma de posesión, mantiene durante todo ese lapso una situación de doble expectativa que es incompatible con la lógica de la estabilidad y con la imagen de independencia que la ciudadanía exige.

Entre las finalidades del artículo 50 se incluye la de **fijar una regla clara de compromiso institucional**: quien acepta un cargo se vincula con ese tribunal y renuncia a seguir compitiendo por otros puestos surgidos de concursos ya en marcha.

Que, por contingencias de trámite, otro concurso hubiera podido concluir después del plazo trienal no altera el dato central: durante todo ese tiempo el sistema habría tolerado una posición ambigua del mismo sujeto (juez en ejercicio y concursante a la vez), con perjuicio para los restantes aspirantes y para la previsibilidad en la cobertura de vacantes.

En suma, los eventuales retrasos en la tramitación de los concursos justifican políticas de gestión más eficientes, pero **no habilitan a desnaturalizar el alcance del artículo 50 ni a renunciar a la regla de exclusión automática que protege el interés institucional.**

4) Naturaleza declarativa de la exclusión

Cabe afirmar, en consecuencia, que **la exclusión prevista en el artículo 50 del Reglamento de Concursos no tiene naturaleza constitutiva sino meramente declarativa de una situación jurídica que se configura por el propio obrar del postulante.**

En efecto, quien se presenta a un concurso público **acepta someterse a sus reglas** y asume, desde el inicio, que su **objetivo es acceder y permanecer en el cargo cuya cobertura se persigue.**

Cuando, en el marco de un acto federal complejo de designación de magistrados, el concursante resulta propuesto por el Poder Ejecutivo, obtiene acuerdo del Honorable Senado y finalmente jura y toma posesión de un cargo judicial, su situación deja de ser la de un "aspirante" para convertirse en la de **juez en ejercicio, con las correspondientes garantías, incompatibilidades y deberes.**

Esa aceptación libre y voluntaria del nombramiento implica, conforme a los principios de buena fe, confianza legítima y actos propios, una renuncia implícita a seguir utilizando otros concursos en trámite como alternativa funcional inmediata, en tanto ello **frustraría la finalidad institucional** del procedimiento de selección y generaría un desorden en la cobertura estable y eficiente de los cargos.

Sobre esa base, el artículo 50 del Reglamento debe entenderse como una

norma que no crea *ex novo* la **renuncia**, sino que **la reconoce, ordena y hace operativa** frente al Consejo de la Magistratura. Al disponer que "**la designación (...) importa la desvinculación** a continuar participando en otros procesos de selección en trámite, a partir de la asunción en el cargo en que fue designado", el precepto no introduce una sanción discrecional ni un castigo sobrevenido, sino que **se limita a declarar el efecto que, de por sí, se sigue de la estructura constitucional del acto complejo y de la conducta del interesado**: quien opta por aceptar un cargo judicial, consume con ese acto la expectativa generada en el concurso correspondiente y extingue correlativamente la legitimidad de su pretensión de permanecer en paralelo en otros procesos selectivos.

La previsión del plazo de tres años para volver a inscribirse en nuevos concursos no hace más que fijar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, un "período de enfriamiento" que consolida esa renuncia implícita y protege el interés público en la estabilidad de las designaciones.

Asimismo, corresponde recordar que la **estabilidad** de los jueces en sus cargos –reconocida en el artículo 110 de la Constitución Nacional– no está concebida como un privilegio personal del magistrado, sino como **una garantía institucional en favor de la ciudadanía**, destinada a asegurar la independencia de quienes deben resolver conflictos y controlar la validez de los actos de los otros poderes del Estado.

La inamovilidad no persigue facilitar estrategias individuales de carrera ni la rápida rotación entre distintos cargos, sino **brindar a los justiciables la certeza de que los jueces no estarán sometidos a presiones externas ni condicionamientos derivados de expectativas de futuros nombramientos**.

Desde esta perspectiva, la interpretación del artículo 50 del Reglamento de Concursos que aquí se sostiene –en el sentido de entender que la aceptación de un cargo importa la renuncia implícita a continuar participando en otros procesos en trámite y habilita un período de tres años antes de volver a concursar– no restringe indebidamente derechos individuales, sino que **coadyuva al pleno despliegue de esa garantía institucional de estabilidad**, evitando que el diseño constitucional de la magistratura sea utilizado de modo especulativo y **preservando la confianza pública en la función judicial**.

En consecuencia, la intervención de los órganos del Consejo —en particular, de la Comisión de Selección— al aplicar **el artículo 50 reviste un carácter estrictamente declarativo y reglado:**

constatado el hecho objetivo de la toma de posesión de un cargo de magistrado designado por el Poder Ejecutivo Nacional,

la exclusión del resto de los concursos en trámite y el rechazo de toda nueva inscripción dentro del plazo trienal operan *ipso iure*,

sin que quepa “conceder” o “negar” la renuncia, ni introducir dispensas casuísticas que desnaturalicen la regla general.

De este modo, se afirma una **interpretación que refuerza la seguridad jurídica, la igualdad de trato entre concursantes y la primacía del interés institucional del servicio de justicia** por sobre las conveniencias individuales de carrera, en plena armonía con el mandato del artículo 114 de la Constitución Nacional y con la potestad reglamentaria que de él se deriva.

5) Carácter automático de la exclusión y competencia de la Comisión de Selección

El art. 50 utiliza una formulación **imperativa y objetiva:**

- **“importa la desvinculación...”** (no dice “podrá importar” ni será “evaluada” o “considerada”),
- **“Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir, al menos, un plazo de tres (3) años...”** (no hay margen para dispensa).

Ese lenguaje es típicamente propio de las **condiciones de admisibilidad y permanencia** (como las de los arts. 10, 16 y 17 del Reglamento, donde la Comisión “no dará curso” a inscripciones que no cumplan requisitos o se encuentren alcanzadas por inhabilidades).

Es la **Comisión de Selección** la que tiene la función y responsabilidad de llamar a concurso, controlar inscripciones y sustanciar el proceso (art. 13 de la ley 24.937 y 5 a 18 del Reglamento).

Si la exclusión dependiera del debate en Comisión o Plenario, caso por caso, se transformaría una regla general en una facultad discrecional, inevitablemente permeable a presiones y negociaciones que generarían desigualdades entre concursantes en situaciones similares.

En cambio, si se entiende que la **asunción de un nuevo cargo es un hecho objetivo** (verificable por la Comisión), y el efecto de ese hecho está predeterminado por el art. 50 (desvinculación del resto de los concursos), entonces **la exclusión se configura como una consecuencia automática del reglamento**, que la Comisión debe simplemente **registrar y ejecutar**, sin margen de apreciación.

Eso refuerza:

- la **igualdad de trato** entre postulantes,
- la **seguridad jurídica**,
- y la separación entre la decisión constitucional de designar (PE + Senado) y las reglas preestablecidas de carrera (Consejo vía reglamentos generales).

6) **Alcance de la exclusión: prohibición de nuevas inscripciones dentro de los 3 años**

El segundo párrafo del art. 50 es claro:

"Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir, al menos, un plazo de tres (3) años contados desde la respectiva toma de posesión en aquél".

No se trata solo de desvincular a alguien de concursos en trámite; también fija una **condición temporal de admisibilidad de nuevas inscripciones**.

El propio reglamento prevé que la Comisión *"no dará curso a las inscripciones de quienes no cumplan con los recaudos exigidos en el presente reglamento al cierre de la inscripción"* (art. 16).

Entre esos recaudos está, precisamente, **no encontrarse dentro del**

período de 3 años desde la toma de posesión de otro cargo.

Por coherencia interna:

- cualquier inscripción presentada dentro de ese plazo **debe ser rechazada automáticamente** por la Secretaría/Comisión, igual que ocurre con un postulante que no reúne requisitos legales, tiene condena firme o se encuentra inhabilitado (art. 17).
- admitir una inscripción y luego debatir si corresponde o no aplicar el art. 50 vaciaría de contenido la regla y abriría espacio a tratamientos desiguales.

Lo que aquí se propone es **mantener la naturaleza objetiva y automática** de la exclusión: el plazo de 3 años funciona como un verdadero "período de enfriamiento" razonable, conocido *ex ante* por todos los concursantes, que permite planificar la carrera judicial sin alterar la estabilidad institucional.

En suma, mantener la interpretación estricta del art. 50 —como regla general, automática y aplicada por la Comisión de Selección— no es una restricción caprichosa, sino la **única forma coherente** de:

- honrar el carácter de **acto federal complejo** de la designación de magistrados;
- resguardar el **interés institucional** del sistema de justicia por encima de las preferencias coyunturales de los concursantes;
- evitar el **dispendio de recursos públicos** y las vacancias en cadena;
- incentivar a que las postulaciones no sean meramente especulativas, sino comprometidas;
- y garantizar **igualdad, transparencia y seguridad jurídica** en el acceso a la magistratura.

7) **Potestad reglamentaria del Consejo (art. 114 CN y ley 24.937)**

El art. 114 CN atribuye al Consejo seleccionar jueces mediante concursos

y dictar reglamentos para la organización judicial y la administración del Poder Judicial.

La ley 24.937 desarrolla esa idea:

- art. 1: el Consejo debe observar principios de publicidad, transparencia, control público y dictar reglamentos vinculados a la organización judicial.
- art. 7 inc. 1 y 2: el Plenario debe dictar su reglamento general y los reglamentos necesarios para ejercer las facultades constitucionales, garantizando celeridad, igualdad de trato y capacitación.
- art. 13: la Comisión de Selección sustancia los concursos conforme a la reglamentación aprobada por el plenario.

En ejercicio de esas facultades se dictó el **Reglamento de Concursos**, que:

- fija requisitos para inscribirse (arts. 7, 8 y 10),
- **permite excluir inscripciones** que no cumplan requisitos formales o de antecedentes (arts. 16 y 17),
- regula **inhabilidades** por razones penales, disciplinarias o éticas (art. 17).
- **regula la exclusión automática** de concursantes que no cumplan con las capacitaciones allí establecidas (art. 10, III, inc. ñ *in fine*)

El art. 50 se inserta en la misma lógica: **regula un supuesto objetivo vinculado con la carrera judicial** (aceptación de un cargo y plazos mínimos para inscribirse a otros concursos). Está claro que entra dentro del ámbito propio del art. 114 CN y de las atribuciones del Consejo según los arts. 1, 7 y 13 de la ley 24.937.

8) Razonabilidad y proporcionalidad del art. 50

Analizado el texto del art. 50 del Reglamento de concursos con el test

clásico de razonabilidad y proporcionalidad, cabe concluir que:

- **Persigue un fin legítimo:** asegurar estabilidad en las designaciones, evitar vacancias sucesivas, proteger la inversión institucional en cada concurso, respetar el diseño federal complejo y la confianza ciudadana en los nombramientos.
- **Representa un medio adecuado:**
 - la desvinculación automática de otros concursos y el plazo de 3 años están directamente orientados a esos fines;
 - reducen incentivos a especular con la cobertura de los cargos o usar los concursos como meros escalones tácticos en la carrera profesional personal.
- **Necesidad:**
 - medidas menos restrictivas como podrían ser una mera exhortación ética que otorgue opciones a los concursantes o una discreción caso por caso que se decida a nivel de Subcomisión, Comisión o Plenario, generarían inevitables desigualdades y casuismo;
 - una regla general y automática reduce la discrecionalidad y la puja política alrededor de cada caso concreto.
- **Proporcionalidad estricta:**
 - no se priva a nadie del derecho a concursar: se **difere** su ejercicio por 3 años desde la toma de posesión de un **cargo que el propio postulante aceptó**, conforme a **una pauta reglamentaria que conocía y a la que se sometió voluntariamente al inicio del proceso con efectos jurídicos vinculantes**;
 - durante esos 3 años el juez goza de estabilidad e independencia, remuneración y proyección profesional;
 - no se trata de un "castigo" sino de un **costo razonable** asociado a la decisión de asumir un cargo de altísima relevancia institucional.

En síntesis: la regla se muestra **idónea, necesaria y proporcionada**. No viola derechos sino que ordena una política de recursos humanos coherente con la función constitucional del Consejo.


Por todo lo expuesto, **entendemos que la redacción actual del artículo 50 del Reglamento es adecuada y no sólo no amerita ser modificada, sino que además debe ser aplicada de forma automática por la dependencia del Consejo en la que el concurso se encuentre tramitando al momento en que se concrete la jura y toma de posesión de otro cargo por parte de un concursante.**

En consecuencia, solicito que, previo al avance de los concursos en trámite y a consideración de esa Comisión, se certifique por Secretaría todos los casos de concursantes que se encuentren en la situación prevista en el artículo 50 del Reglamento y se los excluya.

Asimismo, propongo que se exija a cada aspirante como requisito para la inscripción a nuevos concursos la presentación de una declaración jurada de que no se encuentra alcanzado por la causal de exclusión prevista en el referido artículo 50 del Reglamento.

Finalmente, pido que se instruya a la Secretaría para que notifique a la Comisión toda jura efectuada por un inscripto en alguno de los concursos en trámite, a los efectos de su correspondiente exclusión.

Sin otro particular, la saluda a Ud. muy atentamente.


JUANA DE LA TORRE
Consejera de la Magistratura Nacional
Date and time: 11/20/2025 7:20:38 PM



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dra. María Alejandra Provítola

MARÍA ALEJANDRA PROVÍTOLA
CONSEJERA JUEZA

Buenos Aires, de de 2026

Al Sr. Presidenta de la Comisión de Selección
del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Dra. Fernanda Vázquez.

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidente en mi carácter de Consejera en representación de los Jueces/as del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en relación a la invitación efectuada para presentar propuestas sobre el punto 4º del Orden del Día de la próxima reunión de la Comisión a su cargo, que se llevará a cabo el día 26 del corriente mes y año, el cual versa sobre la reforma del art. 50 del Reglamento de Concurso efectuada por la Dra. Siley.

I. La redacción actual de la mencionada norma dispone *“La designación de un candidato para ocupar el cargo de magistrado por el Poder Ejecutivo Nacional, importa la desvinculación a continuar participando en otros procesos de selección en trámite, a partir de la asunción en el cargo en que fue designado.*

Para inscribirse en otro concurso deberá transcurrir, al menos, un plazo de tres (3) años contados desde la respectiva toma de posesión en aquél”.

I. A) En primer lugar y en lo que respecta al segundo párrafo del artículo, cabe recordar que la **Ley 13.998** (Sancionada el 29/09/1950 y promulgada el 6/10/1950) de **“Organización de la Justicia Nacional”**, dispuso en su art. 7: *“Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución de la Nación”.*

Mediante el **Decreto Ley 1.285/58** (PEN - 04/02/58) de la **“Nueva Organización de la Justicia Nacional”** se derogó la antes aludida Ley 13.998 de Organización de la Justicia Nacional, sin embargo reeditó de forma idéntica el transcripto art. 7.

Posteriormente, **Ley 26.484** (Sancionada el 04/03/2009 y promulgada el 30/03/2009) **“Modificación al Decreto Ley 1.285/58 sobre la Organización de la Justicia Nacional”**, dispuso en su art. 1: *“Incorpórese al artículo 7º del Decreto Ley 1285/58 el siguiente párrafo: A partir de ese momento deberá transcurrir un período de tres años en el ejercicio del cargo como condición para postularse en concurso para otro tribunal, o para subrogar una vacancia que implique el abandono de la función que se*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dra. María Alejandra Provitola

encuentre ejerciendo. Esta disposición no es de aplicación para quienes hayan jurado como jueces subrogantes”.

En consecuencia, el **artículo 7º del Decreto Ley 1.285/58 (PEN)** sobre la Organización de la Justicia Nacional quedó redactado de la siguiente manera: *“Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución nacional.*

A partir de ese momento deberá transcurrir un periodo de tres años en el ejercicio del cargo como condición para postularse en concurso para otro tribunal, o para subrogar una vacancia que implique el abandono de la función que se encuentre ejerciendo. Esta disposición no es de aplicación para quienes hayan jurado como jueces subrogantes”.

En la órbita de este Consejo de la Magistratura, dicha modificación fue receptada en el **Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del P.JN**, aprobado por **Resolución nro. CM 7/14 (B.O. 25/3/2014)**, disponiendo el art. 50 tal como se encuentra redactado actualmente.

Ahora bien, la **Ley 27.145** (Sancionada el 10/06/2015 y promulgada el 17/06/2015) en su art. 9 derogó el párrafo agregado al art. 7 del Decreto Ley 1.285/58, con efectos en todos los concursos, cualquiera sea el estado en que se encontrasen; sin embargo nuestro Reglamento de Concursos no recibió dicho cambio normativo, por lo que actualmente, y en lo que respecta al 2do. párrafo del art. 50, no resulta conteste con la Ley 1.285/58 (PEN) sobre la Organización de la Justicia Nacional vigente. Es por ello que la suscripta considera que corresponde y luce ajustado a derecho la supresión de dicho requisito temporal de inscripción impuesto a los magistrados.

Al respecto, cabe destacar que en la práctica la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha resuelto, en casos determinados, en el sentido expuesto; un ejemplo de ello es la Res. 407/18 (04/10/2018) por medio de la cual se rechazó la impugnación efectuada por un concursante a otro que se había inscripto en dos concursos ante este Consejo sin que se hayan cumplido los tres años desde la toma de posesión en su cargo de Magistrado.

Por todo lo expuesto considero que dicho párrafo debe ser derogado del Reglamento.

I. B) En relación al primer párrafo del art. 50, analizados que fueran la totalidad de los proyectos presentados sobre el tema y ante las vicisitudes que presentan los procesos de selección, tomando en cuenta el proyecto de la consejera Vanesa Siley en el punto 1 de su propuesta, según el cual: *“1. Si el nombramiento es para un cargo en la misma jurisdicción, en la misma competencia en razón de la materia y en la misma competencia en razón del grado, la desvinculación será efectuada por el/la Consejero/a interviniente al*



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dra. María Alejandra Provitola

momento de presentar el informe con la calificación de antecedentes; o por la Subcomisión interviniente en caso de producirse en una etapa posterior del concurso.”; considero apropiado incorporar la frase “quedando dicha actuación ad referendum de la Comisión de Selección de Magistrados”. a fin de que la decisión conserve el adecuado control y ratificación.

En tal sentido, en aquellos supuestos en los que no concurren simultáneamente los tres parámetros antes mencionados —igualdad de jurisdicción, competencia en razón de la materia e igualdad de grado— resulta necesario preservar la autonomía del/la postulante y su derecho a definir su proyecto profesional dentro del sistema de concursos.

Por ello, soy de la opinión de que en estos casos deberá recabarse expresamente la voluntad del aspirante respecto de su interés en continuar participando de los procesos de selección en los que se encuentre inscripto/a

Solamente ante una manifestación expresa de desinterés en continuar participando de ellos, corresponderá proceder a su desvinculación, la cual será dispuesta -de igual manera que el punto 1- por el/la Consejero/a precalificador/a o por la Subcomisión, según la etapa procedimental del concurso. Esta solución evita imponer renunciaciones tácitas o decisiones automáticas que puedan afectar el derecho de participación en concursos públicos y, al mismo tiempo, garantiza que la gestión institucional no se vea obstaculizada por situaciones de incertidumbre respecto de la disponibilidad real del postulante.

Asimismo, a efectos de lograr una implementación eficaz y uniforme, resulta indispensable que la Comisión de Selección, a través de su Secretario/a, informe en cada reunión a los/as Consejeros/as las nuevas designaciones de magistrados/as efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional y detalle los concursos en trámite en los que dichos/as designados/as continúen interviniendo. Este mecanismo de información sistemática no solo aporta transparencia y trazabilidad al proceso, sino que además permite a los/as Consejeros/as adoptar decisiones oportunas y basadas en datos actualizados, evitando demoras o actuaciones contradictorias.

La reforma aquí propiciada busca unificar criterios interpretativos y operativos en la aplicación del artículo 50, dotando de mayor previsibilidad, coherencia y seguridad jurídica a la gestión de los concursos. Al mismo tiempo, procura mantener un adecuado equilibrio entre la eficiencia administrativa y la protección de los derechos subjetivos de quienes aspiran a la magistratura, evitando que decisiones automáticas o desproporcionadas afecten su legítimo interés en participar en procesos de selección en curso.

Conforme lo expuesto, propongo que el **art. 50 del Reglamento de Concursos** quede redactado de la siguiente manera:

“La Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, por intermedio de su Secretario/a informará en cada reunión las nuevas designaciones de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Vocalía Dra. María Alejandra Provitola

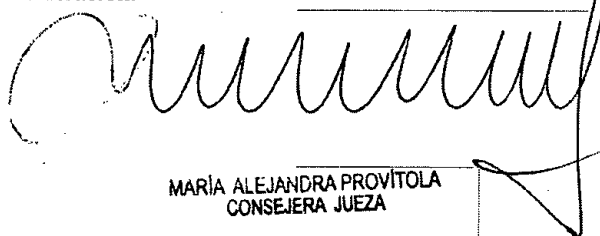
magistrados/as efectuadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, así como los eventuales concursos en trámite en los que se encuentre participando.

La designación de un/a candidato/a para ocupar el cargo de magistrado/a por el Poder Ejecutivo Nacional, será considerada a los fines de evaluar si corresponde su desvinculación de otros procesos de selección en curso, de acuerdo con los parámetros que se detallan a continuación:

1. *Si el nombramiento es para un cargo en la misma jurisdicción, en la misma competencia en razón de la materia y en la misma competencia en razón del grado, la desvinculación será efectuada por el/la Consejero/a interviniente al momento de presentar el informe con la calificación de antecedentes; o por la Subcomisión interviniente en caso de producirse en una etapa posterior del concurso; quedando dicha actuación ad referéndum de la Comisión de Selección de Magistrados.*

2. *Cuando no concurren simultáneamente los tres supuestos mencionados en el punto 1, se consultará al postulante sobre su voluntad de continuar participando en los concursos en los que se encuentre y, sólo ante la manifestación expresa de su desinterés en continuar en dichos procesos de selección, se procederá a su desvinculación en los mismos términos previstos en el párrafo precedente."*

Sin otro particular, y quedando a disposición, saludo a la Sra. Presidente con distinguida consideración.



MARÍA ALEJANDRA PROVITOLA
CONSEJERA JUEZA